

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 188**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: CONSTANZA MONTOYA CC. 31.924.509
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00037-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CONSTANZA MONTOYA** en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el **pagaré desmaterializado No. 15580410:**

“PRIMERA. CAPITAL: Pagaré desmaterializado y con firma electrónica No. 15580410 que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago a favor del banco SCOTIABANKCOLPATRIA S.A., por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOSOCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.483.633).

a) INTERESES DE PLAZO: Que se ordene el pago al banco de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de mayo de 2022, hasta el 02 de diciembre de 2022, fecha de vencimiento del pagaré, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.

b) INTERESES DE MORA: Que se pague al banco los intereses moratorios liquidados a partir del 03 de diciembre de 2022, fecha de vencimiento del pagaré, hasta la fecha de la cancelación de las obligaciones, sobre el saldo insoluto de estas, a la tasa máxima legal permitida”.

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva relacionar exactamente el valor pretendido y la tasa con que está liquidando los INTERESES CORRIENTES, discriminada mes a mes, toda vez que no se estableció que porcentaje es el interés que se debía cancelar, siendo necesario determinar el valor pactado, o sobre el cual se liquidará dicha obligación.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión de intereses de plazo, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de febrero del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0099217f4e8fc5d6bb00c6d2e0ea4e6c9c382821cf7e4bf060bdeff1fde8224**

Documento generado en 31/01/2023 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>